



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ^{FORMA A-54}
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, conviene tener en cuenta los antecedentes del caso.

En su escrito inicial, el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, impugna lo siguiente:

"A) LA ILEGAL RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ORDENADAS POR EL GOBERNADOR Y EJECUTADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO QUE REPRESENTAMOS, POR LA CANTIDAD DE \$13,565,334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"Es procedente y así lo solicito por ser urgente se conceda la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE en:

El acto consistente en la retención y afectación a las participaciones federales ordenadas por los órganos demandados.

Es procedente la suspensión toda vez que el otorgamiento no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. (...)."

A efecto de proveer sobre la medida cautelar resulta indispensable atender a los elementos que sean proporcionados por las partes y a las circunstancias y características particulares del asunto.

Al respecto, constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 88¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de la diversa controversia constitucional **78/2014**, la cual es el antecedente de este asunto como incluso lo refiere la Síndico Municipal accionante, a foja cinco de su escrito de demanda.

Pues bien, del asunto en comento es dable desprender, en lo que interesa, que mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil catorce, los entonces representantes legales del Municipio actor promovieron controversia constitucional contra el Gobernador y el Secretario de Hacienda de Morelos, de quienes impugnó los siguientes actos.

“1.- Se demanda la invalidez de los actos que retuvieron y/o descontaron indebidamente una parte de las Participaciones Municipales correspondientes al mes de julio del ejercicio fiscal del año 2014, mismos que provienen del Fondo General de Participaciones Federales, que debidamente fueron autorizadas en el Periódico Oficial Tierra y Libertad No. 5163 de fecha 19 de febrero del año 2014 (...)

2.- La omisión del demandado de resarcirnos económicamente, con motivo de la retención y/o descuento de las Participaciones Federales del pago de los intereses correspondientes, a partir del mes de julio y hasta la presentación de la presente demanda.

3.- La omisión del demandado de entregar las constancias de liquidación de Participaciones Federales al Municipio de Tlaquiltenango, que debe de entregarse también con la misma periodicidad. (...)

Adicionalmente, también se tuvieron como actos impugnados la omisión de ‘informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones federales que le corresponden a cada municipio’, toda vez que causa agravio al Municipio actor, y el descuento mensual de las Participaciones Federales realizado en el mes de julio del Ejercicio Presupuestal 2014 y los subsecuentes descuentos que se tengan programados y pudieran realizarse por parte del Ejecutivo a través de su Secretaría de Hacienda.”

¹Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La demanda en comento fue resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de marzo de dos mil quince, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos consistentes en la retención de las participaciones que correspondía recibir al municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, en los términos del apartado IX de la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado X de la misma.

TERCERO.- Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no incurrió en la omisión de explicar detalladamente al municipio actor bajo qué circunstancias, elementos, métodos o mecanismos, le fueron entregadas sus participaciones federales, en términos del apartado IX de este fallo.”

Por otro lado, en los efectos del fallo, en lo que ahora interesa destacar, se precisó lo siguiente:

“X. EFECTOS

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Tlaquiltenango de la entidad, los montos correspondientes a las participaciones de los meses de julio y agosto de dos mil catorce, que tal como se ha precisado en esta sentencia, no entregó al municipio actor, dichos montos son los siguientes: \$1,135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) por lo que respecta a las participaciones no entregadas en julio de dos mil catorce, y \$1,005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por lo que se refiere a las participaciones no entregadas en el mes de agosto del mismo año.

b) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de agosto, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del once de septiembre de dos mil catorce (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

d) Al existir un adeudo pendiente de pago por parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Tlaquiltenango de la entidad, firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente. (...).”

En cumplimiento de la ejecutoria, en su oportunidad, las partes de la controversia constitucional, informaron a este Alto Tribunal que firmaron un convenio, al tenor de las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto dar cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, dictada dentro de la Controversia Constitucional 78/2014.

En este acto, **‘EL MUNICIPIO’** ratifica que compensará la cantidad que recibió de **‘EL PODER EJECUTIVO’**, por concepto de anticipo de las participaciones que le corresponden, y que a la fecha del presente asciende a la cantidad de **\$15,867,593.94 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.)**.

En este acto, **‘EL PODER EJECUTIVO’** ratifica que compensará la cantidad correspondiente a las participaciones de los meses julio y agosto de 2014, mismas que no fueron entregadas a **‘EL MUNICIPIO’**, y que ascienden a las cantidades de \$1'135,936.21 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.), y 1'005,092.00 (UN MILLÓN CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, así como los intereses a que se refiere el apartado X de la resolución de fecha 18 de marzo de 2015, que asciende a las cantidades de \$90,874.89 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 89/100 M.N.), y \$70,356.44 (SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), respectivamente, y que en su totalidad suman la cantidad de **\$2'302,259.54 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.)**.

SEGUNDA.- FORMA DE CUMPLIMIENTO.- Se compensa el monto del adeudo de **‘EL MUNICIPIO’** con **‘EL PODER EJECUTIVO’**, que asciende a la cantidad de \$15'867,593.94 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.), contra el monto correspondiente a las participaciones de los meses de julio y agosto de 2014, que no fueron ministradas a **‘EL MUNICIPIO’**, y que ascienden a la cantidad de \$2'302,259.54 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.), monto que **‘EL MUNICIPIO’** tiene por entregado en tiempo y forma, para efectos del cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 18 de marzo de 2015 en la Controversia Constitucional 78/2014. Como resultado del mecanismo compensatorio pactado, **‘LAS PARTES’** ratifican que **‘EL MUNICIPIO’** deberá cubrir a **‘EL PODER EJECUTIVO’** la cantidad de **\$13'565,334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, monto que deberá cubrirse conforme al calendario de pago que derive del presente instrumento.

TERCERA.- PLAZO DE CUMPLIMIENTO.- Para dar cabal cumplimiento al mecanismo compensatorio pactado en el presente instrumento, la Secretaría de Hacienda de **‘EL PODER EJECUTIVO’**, realizará mensualmente el descuento correspondiente de los recursos que le corresponden a **‘EL MUNICIPIO’**.

Las cantidades mensuales que serán descontadas a **‘EL MUNICIPIO’** se establecen en el **ANEXO 2**.

CUARTA.- ‘LAS PARTES’ manifiestan de manera libre y espontánea su aceptación en el mecanismo compensatorio plasmado en el presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 8/2016

instrumento, apegándose a los montos y términos establecidos en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA; lo anterior por así convenir a los intereses de sus representados con el único objeto de dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 18 de marzo de 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 78/2014.

QUINTA.- MODIFICACIONES.- Cualquier modificación que sobre el presente instrumento jurídico realicen las partes deberá realizarse por virtud de Convenio Modificatorio que al efecto celebren.

Para el caso del calendario de pago pactado en la CLÁUSULA TERCERA del presente instrumento, el cual concluye el 31 de diciembre del año 2015, fecha en que se da por terminado el ejercicio constitucional de la presente administración pública de 'EL MUNICIPIO', 'LAS PARTES' acuerdan que, en caso de aprobarse la Iniciativa de Decreto presentada al Congreso del Estado por 'EL MUNICIPIO' con fecha 11 de junio de 2015, con la finalidad de que el órgano legislativo autorice la afectación de sus participaciones desde el día de su aprobación y hasta el día 30 de septiembre del año 2018, 'LAS PARTES' celebrarán Convenio Modificatorio para establecer un nuevo calendario de pago que abarque hasta el periodo de afectación autorizado, y que sustituya el calendario de pago vigente.

QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio entra en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá el 31 de diciembre del año 2015.

SEXTA.- COMPETENCIA.- Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Convenio, 'LAS PARTES' se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. (...)."

De los antecedentes expuestos resulta importante precisar lo siguiente:

1. En la sentencia dictada en la controversia constitucional 78/2014, se estableció medularmente que el Poder Ejecutivo del Estado debía pagar al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, los montos correspondientes a las participaciones que le correspondía recibir al Municipio para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, y los intereses generados por la falta de entrega oportuna, pero también que existía un adeudo pendiente de pago del Municipio para con el Gobierno del Estado, por lo que debía regularizarse la situación del cobro de la deuda;

2. Atento a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el Poder Ejecutivo y el Municipio de Tlaquiltenango, ambos de Morelos, debían firmar un convenio en el que pactaran la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente;

3. En Cumplimiento al fallo constitucional en cita, las partes suscribieron un convenio dentro del cual se estableció lo siguiente.

a) El Poder Ejecutivo pagaría al Municipio actor las cantidades correspondientes a las participaciones federales de julio y agosto de dos mil

catorce, por un monto de **\$2'302,259.54 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.)**, mediante compensación con el adeudo que tenía con el Gobierno de la entidad.

b) Como resultado de lo anterior, el Municipio pagaría al Poder Ejecutivo estatal la cantidad de **\$13'565,334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, con base en el calendario siguiente:

Periodo de pago	Amortización a capital	Pago total	Saldo insoluto
Agosto 2015	\$400,000.00	\$400,000.00	\$13'165,334.40
Septiembre 2015	\$400,000.00	\$400,000.00	\$12'765,334.40
Octubre 2015	\$400,000.00	\$400,000.00	\$12'365,334.40
Noviembre 2015	\$6'182,667.20	\$6'182,667.20	\$6'182,667.20
Diciembre 2015	\$6'182,667.20	\$6'182,667.20	

c) Cualquier cambio a lo indicado debía realizarse mediante convenio modificadorio entre las partes.

4. Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal, declaró cumplida la resolución recaída en la controversia constitucional **78/2014**, sin prejuzgar sobre la legalidad de lo convenido por las partes, y ordenó archivar dicho expediente como asunto concluido.

Ahora, no debe soslayarse que, como se indicó previamente, en el presente acuerdo el Municipio actor combate la ilegal retención de las participaciones federales ordenada por el Gobernador de Morelos, por un monto de **\$13'565,334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, lo que evidencia que el presente medio impugnativo es intentado de manera medular contra la forma en la que deberá cumplirse con la **obligación contraída por el Municipio accionante** pues, como se especificó en párrafos precedentes, la existencia de ésta fue expresamente determinada por este Máximo Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2016

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 14³, 15⁴, 16⁵, 17⁶ y 18⁷ de la ley reglamentaria de la materia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, de conformidad con lo solicitado por el Municipio actor, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo de Morelos, no retenga ni afecte las participaciones federales que le corresponden al Municipio de Tlaquiltenango, por virtud del convenio que ambos entes suscribieron para dar cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 78/2014, por lo que la Secretaría de Hacienda de la entidad deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones federales que correspondan al Municipio actor con motivo de dicho convenio y que se controvierte en el presente medio de control de constitucionalidad.**

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁴ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁵ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Cabe precisar que la entrega de los recursos económicos municipales debe efectuarse por conducto del funcionario o funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que sean suministrados dichos recursos hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto, puesto que de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo de Morelos, por sí o a través de sus órganos subordinados, en virtud de que la Síndico promovente cuestiona las facultades de dicha autoridad para ordenar la retención de los recursos económicos municipales derivado del convenio señalado anteriormente, por lo que dada la finalidad de este medio de control de constitucionalidad, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Con esta decisión no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

No obstante lo anterior, si bien se ha arribado a la conclusión apuntada, en el sentido de conceder la suspensión en los términos precisados, resulta fundamental garantizar, que en cualquier caso, el Estado recibirá el monto que le corresponde como pago de la obligación contraída por el Municipio accionante que, se insiste, no está sujeta a controversia, pues sólo así será posible reparar los eventuales daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con el otorgamiento de esta medida cautelar, lo que encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL AUTO EN QUE SE CONCEDE DEBE PRECISARSE, ENTRE OTROS REQUISITOS, EL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA CUANDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2016

ÉSTA SEA NECESARIA PARA QUE SURTA EFECTOS.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el auto en que se concede la suspensión deberán precisarse, en su caso, los requisitos para que dicha medida sea efectiva, dentro de los cuales debe entenderse que se encuentra el de la garantía necesaria para que aquélla surta efectos, no obstante que el precepto mencionado no lo señale expresamente, pues tal requisito está encaminado a lograr la efectividad de la suspensión a través de la reparación de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su otorgamiento, el cual constituye una carga para el actor y no para los órganos demandados, aunado a que, en términos del artículo citado, deben tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional para determinar si, en su caso, resulta necesario exigir la indicada garantía.”⁸

En consecuencia, la parte actora deberá exhibir como garantía en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de éste proveído, un billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad total de retención reclamada, esto es, **\$13'565,334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, en la inteligencia de que la medida suspensiva surtirá sus efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo si en el plazo fijado no se presenta la constancia de depósito a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

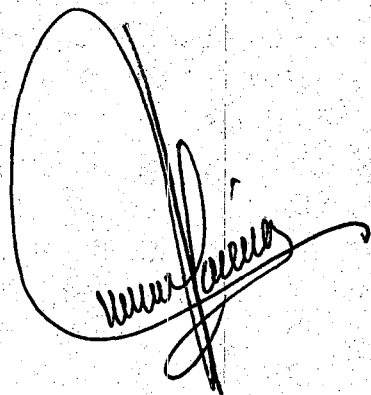
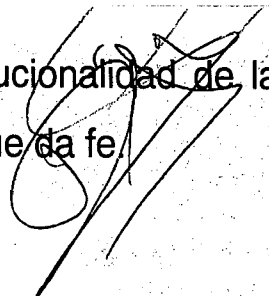
Único. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, para los efectos y en los términos precisados en la presente resolución incidental

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Secretaría de Hacienda dependiente del Poder Ejecutivo de Morelos, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de

⁸Tesis P.J.J. 14/2004, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, página mil trescientas cincuenta y cuatro, con número de registro 181,837.

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long, sweeping tail.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, located in the upper right corner of the page.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis; dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **8/2016**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

SOO. 1